

**RECURSO 179/2024
RESOLUCIÓN 18/2025**

Resolución 18/2025, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 179/2024, interpuesto por Servicios Organizativos Sorianos, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios auxiliares para el Ayuntamiento de Soria, expediente 10924/2024.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 31 de octubre de 2024 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Soria acuerda adjudicar a Osventos Innovación en Servicios, S.L., el contrato de servicios auxiliares para el Ayuntamiento de Soria, expediente 10924/2024.

En la notificación del acuerdo, recibida por la recurrente el mismo día 31 de octubre, se indica que frente a la adjudicación podrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

Consta que el contrato se ha formalizado el 25 de noviembre de 2024.

Segundo.- El 29 de noviembre de 2024 D. yyy, en nombre y representación de Servicios Organizativos Sorianos, S.L., presenta en el registro del órgano de contratación un recurso de reposición frente a la adjudicación del contrato, en el que alega que la adjudicataria no reúne los requisitos exigidos en los pliegos (además de alegar el incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales, al haberse suscrito el contrato el 25 de noviembre).

Tercero.- El 11 de diciembre de 2024 se recibe en el registro de este Tribunal el recurso, el expediente y el informe del órgano de contratación, del mismo día 11 de diciembre, en el que solicita la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo.

Tras requerirse al órgano de contratación un nuevo informe sobre las alegaciones presentadas en el recurso, el 26 de diciembre de 2024 se recibe

el informe solicitado, firmado el 23 de diciembre de 2024. En él se pone de manifiesto que, al estar el contrato formalizado y en ejecución, la suspensión "resulta inviable", y solicita la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso al otro licitador, este no ha presentado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 1.421.488 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44, apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

4º.- En cuanto al plazo de interposición, el recurrente ha interpuesto el recurso, que califica de "reposición", una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Como ya se ha indicado, la vía para impugnar la adjudicación de este contrato es el recurso especial en materia de contratación, y no el recurso de reposición; y así lo indica el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación. Además, el artículo 44.5 de la LCSP prevé que "Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios". Consecuentemente con ello, dado que la adjudicación se notificó el 31 de octubre de 2024, habría que concluir la notoria extemporaneidad del recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2024.

Ahora bien, se advierte que la notificación de la adjudicación remitida por el órgano de contratación yerra al indicar los recursos que proceden frente al acuerdo de adjudicación (señala que procede el recurso de reposición, en lugar de referirse al recurso especial en materia de contratación). Tal circunstancia implica que, conforme a consolidada jurisprudencia y doctrina, el recurso deba admitirse.

Este es el criterio mantenido, por ejemplo, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-administrativo de Granada) en su Sentencia 2168/2018, de 29 de noviembre, que recuerda "la consolidada jurisprudencia conforme a la cual cuando la equivocada interposición de un recurso administrativo improcedente se ha debido a una errónea indicación u ofrecimiento de recursos por la propia Administración con ocasión de la notificación o publicación del Acuerdo impugnado, en tales casos, la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente (por todas, SSTs de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004, y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005)".

Igualmente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus resoluciones 215/2023, de 23 de febrero, o 1244/2023, de 28 de septiembre, señala que el recurso interpuesto, calificado como de reposición y presentado en un mes atendiendo a lo indicado de forma errónea en la notificación del órgano de contratación (que no aludía al recurso especial en materia de contratación), debía admitirse y tramitarse como recurso especial, de acuerdo con los principios de buena fe, confianza legítima y antiformalista que rigen el Derecho Administrativo.

Este Tribunal comparte tales argumentos. La errónea indicación, por el órgano de contratación, del recurso que procedía frente a la adjudicación no puede perjudicar al recurrente que presentó su recurso en el plazo que se le indicó. Por ello, de acuerdo con los principios ya citados (antiformalista, de buena fe y confianza legítima) el recurso debe admitirse y tramitarse, como se ha hecho, como recurso especial en materia de contratación.

5º.- En cuanto al fondo del asunto, se alega en el recurso que el adjudicatario no disponía de los medios personales exigidos en los pliegos en el momento de concurrir a la licitación; y tampoco una vez adjudicado el contrato, por lo que, al no haber aportado la documentación acreditativa de disponer de los medios personales que se comprometía a adscribir al contrato, debió ser excluido -al considerar que había retirado su oferta- y requerirse la documentación al siguiente licitador, como prevén los pliegos.

Subsidiariamente, alega el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del contrato relacionadas con tal circunstancia.

Sin embargo, el informe del órgano de contratación niega que se hayan producido las circunstancias alegadas. Señala que "la adscripción de medios solicitada no exige que por los licitadores se disponga de esos medios al concurrir a la licitación". Y expone que, "Una vez propuesta como adjudicataria y requerida para acreditar los requisitos exigidos se presentan por la adjudicataria los correspondientes documentos acreditativos del cumplimiento de la solvencia económica y técnica requeridos, así como justificaciones de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y Hacienda Municipal y la garantía definitiva incluyendo documento de disponibilidad de los medios personales y materiales necesarios, por lo que el órgano de contratación, de conformidad con el artículo 150.3 de la LCSP procede a dictar resolución de adjudicación del contrato". Por ello solicita la desestimación del recurso, "al haberse cumplimentado en tiempo y forma por la adjudicataria todos los requisitos exigidos en la licitación".

6º.- Expuesto lo anterior, para la resolución del recurso debe partirse del artículo 150.2 de la LCSP, que establece que "Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y con anterioridad, tanto del licitador de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos".

La cláusula decimoséptima del PCAP, que prácticamente reproduce el artículo 150.2 citado, reitera que, con carácter previo a la adjudicación, el licitador propuesto como adjudicatario deberá aportar "la documentación justificativa (...) de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2" de la LCSP.

En la oferta presentada por el adjudicatario figura el documento anexo VI, "Compromiso de adscripción de medios", firmado el 16 de agosto de 2024, previsto en la cláusula 10.2, apartado 4, del PCAP como contenido del sobre o archivo electrónico A "Documentación general"; por lo que no existe incumplimiento en este aspecto.

Sin embargo, y a pesar de lo indicado por el órgano de contratación en su informe, no consta en el expediente que el licitador propuesto como adjudicatario, tras el requerimiento de documentación efectuado al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, haya acreditado la efectiva disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato. En el expediente figura únicamente un documento, titulado "Compromiso de adscripción de medios", firmado el 7 de octubre de 2024, en el que el licitador propuesto como adjudicatario se limita a declarar:

"Que en caso de que resulte adjudicatario contará con la disponibilidad de los medios, personales y materiales, necesarios para el desarrollo de las actividades objeto de contratación, que se indican en los pliegos de cláusulas técnicas y administrativas rectores de la contratación, concretamente: (...)

»- 2 personas que estén en posesión del carnet de conducir tipo B y 2 personas con carnet de carretilla elevadora en vigor".

Es, por tanto, evidente que reitera el compromiso de medios materiales y personales ya aportado en su oferta, pero no acredita la efectiva disposición de los mismos, tal y como exige el PCAP y el artículo 150.2 de la LCSP.

Tal omisión se desprende también del documento nº 38 del expediente remitido ("Diligencia Doc. Definitiva Expte. 10924 Servicios Auxiliares"), en el que la técnico de Administración General, al enumerar la documentación aportada por el propuesto como adjudicatario tras el requerimiento realizado, no menciona la relativa a la acreditación de disponer de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato; omisión, pese a la cual, la técnico afirma que "se da cumplimiento a lo requerido al respecto en el Pliego de Cláusulas Administraciones Particulares", y el contrato se adjudicó a dicha empresa.

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso y retrotraer actuaciones a fin de que el órgano de contratación requiera de subsanación al propuesto como adjudicatario (se considera que el incumplimiento no puede

calificarse como grave, ya que sí se ha aportado un documento, pero no es suficiente para acreditar lo exigido), para que justifique la disposición efectiva de los medios personales y materiales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, mediante currículos, certificaciones o documentos que lo acrediten y, tras ello, prosiga la tramitación del procedimiento de adjudicación conforme a Derecho.

Finalmente, respecto a la segunda alegación, relativa al incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato (el adjudicatario seguía careciendo de los medios una vez adjudicado el contrato), y sin perjuicio de que el órgano de contratación niega que se hayan producido dichos incumplimientos, se trata de una cuestión que excede del ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, ya que se refiere a la fase de ejecución del contrato, y no al procedimiento de adjudicación. Por ello, no procede realizar pronunciamiento alguno sobre él, al no ser competencia de este Tribunal.

En todo caso, los efectos de la declaración de nulidad de la adjudicación sobre el contrato que se ha formalizado se determinan en el artículo 42 de la LCSP.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº179/2024, interpuesto por Servicios Organizativos Sorianos, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios auxiliares para el Ayuntamiento de Soria, expediente 10924/2024.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).